

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué - Tolima, Septiembre Veintitrés de Dos Mil Veintidós

Radicación: 005-2021-00532-00.
Demandante: MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ
Demandado: JORGE ELIECER BARRIOS GOMEZ

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora Dr. JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ contra el proveído de fecha Junio Tres de Dos Mil Veintidós, por medio del cual se ordenó no tener en cuenta la notificación realizada al demandado Jorge Eliecer Barrios Gómez.

Manifiesta el apoderado de la parte demandante:

"...Señoría conforme a lo ordenado En el art. 8° del decreto 806 de 2020, el día 25 de octubre de 2021, se le envió vía correo electrónico a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal del señor JORGE ELIECER BARRIOS GOMEZ correo que corresponde: pre-exequialesprevenirhotmail.com se le envió mediante memorial la notificación junto con la copia de la demanda y la copia de auto admisorio proferido en este proceso de fecha 24 de septiembre de 2021, para notificar a dicho señor.

Señoría con el debido respeto le manifiesto que el día 25 de octubre de 2021, Si realidad se le envió al demandado Señor JORGE ELIECER BARRIOS GOMEZ, la totalidad de la documentación que se necesita para -ser -notificado como lo fue la copio de la demanda la copia del auto de, mandamiento de pago y te hizo .a la dirección electrónica que está establecida en el certificado de existencia y representación legal de esto demandado expedido por la cámara- de comercio de Ibagué y que obra al proceso.

(...)

Señor Juez, en evidente que para el momento en que se profirió el auto acusado de fecha 3 de junio de 2022 no se tuvo en cuenta lo establecido en la ley 527 de 1997 que establece la presunción del acuse de recibido de un mensaje de datos, norma que textualmente dice: "....

(...)

Señor Juez teniendo en cuenta los argumentos legales ya analizados en donde se debo tener en cuenta la ley 527 do 1997 art. 21 y además, teniendo en cuenta el mensaje de datos que contiene la notificación que se le hizo al demandado el pasado 25 de octubre de 2021, correo donde fue enviada la documentación para surtir la notificación como lo fue la copia de la demanda y del auto admisorio de demanda, se debe tener por notificado al demandado señor JORGE ELIECER BARRIOS GOMEZ.

Para resolver se CONSIDERA:

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al respecto regla el Artículo 318 del C.G.P.

*Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).*

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Negrilla y subrayado del despacho).

DE LA NOTIFICACIÓN

Notificación personal decreto legislativo 806 del 2020

Artículo 8. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

VEAMOS ENTONCES

Se presenta por intermedio de apoderado judicial, demanda Verbal de Enriquecimiento Sin Causa promovida por MARIA ALEJANDRA GARCIA FERNANDEZ, y en contra de JORGE ELIECER BARRIOS GOMEZ.

En el acápite de notificaciones, la parte actora, indico que el demandado JORGE ELIECER BARRIOS GOMEZ, puede ser notificado en la siguiente dirección, indicando lo siguiente: "Con correo electrónico para recibir notificaciones judiciales: pre-exequialesprevenir@hotmail.com.

En ese entendido el apoderado de la parte actora, allega pantallazo del correo electrónico enviado al demandado al correo electrónico pre-exequialesprevenir@hotmail.com., desde su correo electrónico jolugahe_25@hotmail.com.

Como bien lo manifestó el despacho en auto de fecha marzo 10 de 2022, requiere a la secretaría para que se informe si la notificación allegada por el demandante cumple con los requisitos del artículo 8º del decreto 806 de 2020, en el entendido que la H. Corte Constitucional, dispuso:

"Artículo declarado **EXEQUIBLE**, salvo el inciso 3 que se declara **CONDICIONALMENTE** **exequible**, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje'. (Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Claro es el objeto del aludido decreto legislativo, el mismo, instaura una nueva forma de notificación personal en los procesos de la jurisdicción ordinaria, para el caso de autos, en su especialidad civil, en su artículo 8º, dispuso que, las notificaciones que deban hacerse personalmente, también PODRÁN realizarse con él envío de la providencia respectiva, **COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA O SITIO**

QUE SUMINISTRE LA PARTE INTERESADA, junto con los anexos del traslado respectivo, cuya notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos respectivos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Sin embargo, dicha norma fue objeto de varias modificaciones, una de ellas en Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 emanada por la H. Corte Constitucional en la que diáfananamente expresa: "el término allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Hechas las anteriores aclaraciones, se tiene entonces que la notificación personal de que tratan el artículo 8º del decreto legislativo 806 del 2020, se debe realizar por entidad competente que certifique no solo el envío de los documentos, si no la entrega de los mismos y la cualidad y cantidad de los mismos. Así mismo que la que pretende hacer valer en el presente proceso no cuenta con constancia de que la misma haya sido recibida en el correo electrónico pre-exequialesprevenir@hotmail.com, ni mucho menos se pudo constatar que el destinatario accedió al mensaje.

En ese orden de ideas, no se le asiste la razón jurídica al apoderado judicial de la parte demandante y aquí recurrente, por lo cual, se mantendrá incólume la providencia atacada, fechada de Junio Tres de Dos Mil Veintidós.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, el proveído de Junio Tres de Dos Mil Veintidós, por las razones anotadas en este proveído, razón por la cual se mantiene incólume.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No.037 fijado en la secretaría del juzgado hoy Septiembre 26 de 2022 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA

